

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 1100140030532021-00110-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 6 de abril de 2021

Fundamentos Del Recurso

1. Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido, al indicar que el Despacho libró mandamiento de pago en pesos con la equivalencia en UNIDADES DE VALOR REAL a la fecha de la presentación de la demanda y no como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Indica que la obligación contraída por la deudora en el pagaré No. 132209847958 está pactada en Unidades de Valor Real y no en moneda legal colombiana, la cual fue definida en la ley 546 de 1.999 que establece: "ARTICULO 3o. UNIDAD DE VALOR REAL (UVR). La Unidad de Valor Real(UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

Que la cotización de la UVR cambia diariamente, lo que significa que el saldo de capital pretendido se encuentra afectado por la corrección monetaria, es una unidad que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del IPC, que no es otra cosa que el aumento del costo de vida. El saldo de la deuda en UVR y deberá liquidarse al valor que en moneda legal colombiana tenga la U.V.R. a la fecha de pago, conforme con la certificación del Banco de la República o la entidad que haga sus veces

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

*Es necesario precisar a la memorialista que se debe hacer la conservación del capital acelerado de UVR a pesos debe realizarse no al momento en que se verifique su pago sino al momento de la presentación de la demanda. Esto debido a que si se efectuara como lo pretende la parte actora en la liquidación **se efectuaría una capitalización indebida de intereses, proscrita por el ordenamiento jurídico y atendiendo el principio PRO HOMINE**, en virtud del cual se **debe adaptar la norma a la mejor interpretación que proteja los derechos fundamentales de las partes y sin lugar a***

dudas la interpretación más favorable es aquella que realiza la conversión al momento de la presentación de la demanda; pues el crédito se concedió para la adquisición de vivienda, derecho que goza de protección,

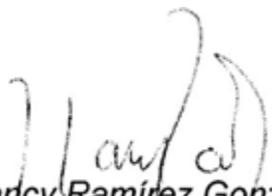
Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.121 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 26 de julio de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaría